



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400825 00** formulada por **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA** contra **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103007-2020-00235-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, en nombre propio y apoderado de OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
RADICADO	11001220300020240082500
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 66</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, en nombre propio y apoderado de OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Estrado Judicial



convocado, en razón a no haber entregado los dineros consignados a su favor dentro del proceso declarativo especial de expropiación rotulado bajo el No. 110013103007-2020-00235-00 promovido en su contra por la Agencia Nacional de Infraestructura.

2.2. Fundamentos fácticos. El gestor relató en lo esencial, haberse promovido demanda declarativa especial por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra del accionante OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, solicitando la expropiación del área de terreno equivalente a 0.1630 hectáreas de un predio rural de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Belalcázar, Caldas.

Luego de mencionar las incidencias procesales acaecidas al interior de la acción origen de la presente causa constitucional, destacó que habiendo sido asignada por competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se avocó conocimiento el 3 de noviembre de 2020 y posteriormente dicho estrado profirió sentencia decretando la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de la franja correspondiente, disponiendo los demás ordenamientos consecuenciales, entre ellos la carga a la entidad demandante de pagar a favor del convocado la indemnización por la suma de \$194.088.891, dentro de los 20 días siguientes, quedando pendiente sufragar el saldo por haberse previamente consignado la suma de \$129.907.067.

Comentó que la sentencia emitida fue impugnada y resuelta la apelación por esta Corporación el 17 de febrero de 2023, agregando que luego de realizadas las solicitudes de conversión de los títulos judiciales mediante auto del 20 de febrero de 2023 al Juzgado Civil Del Circuito de Anserma, el 31 de mayo del mismo anuario, el estrado convocado, incorporó la certificación de consignación del



valor reconocido al demandado y ordenó la entrega de los valores reconocidos dentro del proceso, destacando que en el mismo proveído se solicitó que para efectos de la transferencia el demandado debía aportar certificación de la cuenta bancaria.

Concluyendo destacó que el 23 de agosto de 2023 se radicó solicitud de pago de los valores reconocidos aportando los documentos pedidos y otros adicionales, aseverando que en auto del 25 de septiembre siguiente, el despacho incorporó al expediente la certificación de titularidad de cuenta bancaria aportada y ordenó a la secretaría proceder con lo ordenado, aduciendo que transcurridos siete meses no se ha realizado el pago del dinero, incurriendo en mora superior a un año para hacer efectiva la entrega del mismo.

2.3. La actuación surtida. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del aludido proceso de expropiación, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo, se dispuso la vinculación de las partes, terceros e intervinientes en el proceso declarativo especial de expropiación rotulado bajo el No. 110013103007-2020-00235-00, de conocimiento del Estrado Judicial accionado, del Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas así como del Despacho del H. **Magistrado Jaime Chavarro Mahecha** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Cdas), en su informe destacó haber conocido del proceso declarativo especial de expropiación bajo radicado 2019 – 063, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de Oscar Mauricio Correa Giraldo, indicando haberle dado el trámite correspondiente, declarando su incompetencia el 1 de septiembre del 2020 y remitiendo la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de esta



ciudad el 7 del mismo mes y año, señalando que el 8 de septiembre siguiente, le correspondió conocer al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, denotando que ese juzgado convirtió los títulos judiciales consignados en favor del expediente al juzgado demandado el 3 de mayo de 2021.

El Despacho 07 de la Sala Civil de esta Corporación, indicó que conoció del asunto radicado bajo el número 110013103007-2020-00235-02, en el que actuó como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFAESTRUCTURA-ANI, como demandado OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, afirmando que el 17 de febrero de 2023 se resolvió el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primer grado, mediante decisión en la que se valoraron en integridad las pruebas, se aplicaron las disposiciones sustanciales y procesales llamadas a disciplinar el caso, sin que se le reproche conducta alguna a esa sede.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, concurrió mediante apoderada judicial, allegó constancia de la consignación realizada a órdenes del juzgado de conocimiento en la cuenta No. 110012031007 del Banco Agrario de Colombia, equivalente al valor del rédito debido sobre la indemnización ordenada en sentencia de segunda instancia, por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos diez mil novecientos noventa y ocho pesos m/cte (\$59.810.998), conforme a lo ordenado en el artículo primero de dicha providencia proferida el 17 de febrero de 2023 por esta Corporación.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, remitió el vínculo del expediente contentivo de la acción de expropiación que dio origen a la presente queja constitucional, y a la vez realizó un recuento del devenir procesal en ella acaecido, destacando que en sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2022, se señaló la indemnización al demandado por \$194.088.981, la cual



fue modificada por esta Corporación en segunda instancia el 17 de febrero de 2023, determinándola en \$189.718.066.

Expuso que proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 31 de mayo de 2023, además se ordenó la entrega al demandado de la suma reconocida para lo cual se le requirió aportar la certificación de titularidad de la cuenta bancaria a la que se haría la transferencia, recalando que si bien es cierto se aportó una certificación de cuenta bancaria y que por auto del 25 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta la misma, por secretaría al momento de tramitar la transferencia se percataron que se adosó certificación de la cuenta del apoderado del demandado, Edgar Augusto Arana Montoya, y no del demandado, como se exigió en el proveído emitido, afirmando que por informe de secretaría se indicó que para hacer más fácil la entrega del dinero, se solicitaría al apoderado aportar la certificación bancaria del demandado para efectuar el giro y si no fuere posible, ingresar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, aduciendo que transcurrido el tiempo no se indagó por el trámite hasta la instauración de la presente acción, pues por error involuntario no se controló el ingreso.

Además destacó que en razón a la solicitud de amparo, se efectuó una revisión del trámite y se emitió el proveído del 17 de abril de 2024, requiriendo aportar la certificación del convocado o la autorización expresa y auténtica de éste para que se le consigne al apoderado, pues el poder conferido, aun cuando tiene la facultad de recibir, no lleva implícita la de cobrar para sí el valor de la indemnización, destacando que se le impartieron instrucciones a secretaría para dar prioridad al trámite del accionante.

Con sustento en lo anterior invocó la denegación del amparo deprecado, aduciendo que aunque existió demora en el pronunciamiento, al no haberse aportado la certificación bancaria del demandante, sino de su abogado, es evidente que se emitió un



proveído sobre el particular, lo cual configura un hecho superado, requiriendo se declare, aseverando que la acción tutelar está dirigida a forzar una decisión judicial cuando esta no se ha producido en los términos legales, y no al sentido de la misma cuando está siguiendo los cauces procesales ordinarios.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "*puede suceder que dentro del trámite*



constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se le amporen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y de contera; *"se ordene al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por conducto del Honorable Juez SERGIO IVAN MESA MACIAS realizar el desembolso inmediato de los dineros que en su poder se encuentran".*

4.4. Junto con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito allegó el auto proferido el 17 de abril de 2024, mediante el cual se emitió pronunciamiento relativo a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales deprecada dentro del proceso de expropiación No. 110013103007-2020-00235-00 promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del impulsor del amparo, en el cual se requirió a éste para aportar certificación de su cuenta bancaria o autorización expresa y auténtica del mismo para que se le consigne al apoderado, atendiendo que los valores reconocidos en la sentencia proferida al interior del proceso de expropiación deben ser pagados directamente al demandado Óscar Mauricio Correa Giraldo, pues según lo menciona el titular del juzgado el poder conferido inicialmente no lo faculta para ello, decisión frente a la cual el mandatario de la parte actora manifestó su inconformidad, requiriendo se acceda al amparo solicitado, aduciendo que no se configura hecho superado al persistir la vulneración de los derechos del gestor, destacando que en el proceso obra el poder conferido por el demandado con facultad expresa para tal efecto y aportó los



anexos al mensaje de datos ingresado a esta Corporación en la misma data de proferimiento de la decisión del juzgado accionado.

4.5. Ante tal panorama, y pese a que la decisión no fue totalmente favorable a los intereses del accionante en razón a la orden potestativa del despacho, respecto a la cual esta Sala no tiene facultad de intervenir para exhibir su postura sobre el particular en guarda del principio de autonomía que previene el artículo 228 de la Constitución Política, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por el Estrado convocado, resuelve la queja elevada por el gestor constitucional, al margen de que su respuesta hubiere sido condicionada en cuanto a la entrega de los depósitos judiciales requeridos por aquél, destacando en todo caso que a pesar que el apoderado del gestor manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada, por presuntamente existir en el mandato conferido por aquél la facultad de recibir, dicha circunstancia no puede ser debatida en este escenario constitucional, en razón a que para tal fin el representante del accionante puede acudir a los medios de defensa que le otorga el legislador para la defensa de sus intereses, amén de que el sentido de la aludida determinación desborda el objeto de la solicitud de amparo.

Por tanto, *"(...)la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, en nombre propio y como apoderado de OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los accionantes y demás interesados.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d03021614f292a9161df412b8818463e1a9cd4c1e4b96c45f70cfe44942b64**

Documento generado en 26/04/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>